

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 2022-00844-01 de NADIA KAREN URREGO SANCHEZ contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUINDINAMARCA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la parte accionante contra el fallo de tutela de JULIO 14 de 2022 proferido por el Juzgado 66 Civil Municipal convertido en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **NADIA KAREN URREGO SANCHEZ** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al debido proceso y al de igualdad que considera están siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra en síntesis la accionante en sus hechos que en dos ocasiones ha solicitado a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se le otorgue la prescripción del comparendo Número 25875001000007577830 del 16 de Agosto de 2014, por vencimiento de términos, basado en perdida del derecho a cobrar la sanción por transcurso del tiempo superior a 6 años.

Que de acuerdo con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Dice que Si la prescripción debe declararse de oficio como dice la Ley, no ve por que tiene como ciudadano que verse en este desgaste por el PREVARICATO del funcionario que representa la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ya que el comparendo Número 25875001000007577830 del 16 de Agosto de 2014, tiene a la fecha más de 7 años desde la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción y el

funcionario CRHISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA en pleno conocimiento de sus funciones sigue reusándose a declararla.

Que El Ministerio de Transporte, entidad que regula las entidades de tránsito en el territorio Nacional en CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRANSITO con radicado MT No.: 20191340341551, ratifica que la prescripción de las sanciones de tránsito prescribirán en 3 años, y serán interrumpidas con el mandamiento ejecutivo de pago, Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Dice que Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015- 0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando: "No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818, ""Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público"

Señala que se configura la prescripción teniendo en cuenta que el día 16 de Agosto de 2014 se le impuso el Comparendo Número 25875001000007577830, el cual, a partir de ese mismo día empezarían a correr los 3 años para declarar de oficio la prescripción. Que el día 07 de enero de 2015 la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca emite Mandamiento Ejecutivo de Pago Número 2945 e inicia el proceso de cobro coactivo, INTERRUMPIENDO de esta Manera los términos Iniciales de prescripción y comienzan a correr nuevamente por el término de tres (3) años. Que al imponer el comparendo el día 16 de Agosto de 2014, estaría la prescripción para el 16 de Agosto de 2017, pero esto no se dio ya que fue Interrumpida día 07 de enero de 2015, desde ese momento de acuerdo a la ley y al concepto unificado del MINTRANSPORTE, empiezan los términos nuevamente, los cuales tendrían lugar al 07 de enero de 2020 y la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca debió haber declarado la Prescripción de OFICIO.

Manifiesta que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, emite NOTIFICACION POR AVISO el 20 de diciembre de 2016, ULTIMA FECHA de notificación de acuerdo al procedimiento, que dicha entidad le ha realizado. Que han transcurrido mas de 6 años desde que se impuso el comparendo.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan y tutelen, sus derechos fundamentales al debido proceso y de Igualdad, y se ordene a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que proceda a resolver de fondo en amparo de su derecho fundamental de igualdad y al debido proceso, sea absuelta su solicitud de PRESCRIPCIÓN del comparendo Número 7577830 del 16 de agosto de 2014.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 66 Civil Municipal convertido en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de junio 30 de 2022 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT. Notificada la parte accionada dio respuesta así:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

Dice que con respecto de declarar la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de las sanciones.

Que una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de depurar la información en el sistema Simit, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito

quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,

Señala que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos se evidencia que el día 16 de agosto de 2018, se le impuso comparendo en vía a la señora Nadia Karen Urrego por incurrir en la infracción de tránsito con código F “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (...)”, comparendo que fue debidamente firmado por la accionante quedando notificada inmediatamente y en el cual se indicó que debía presentarse para ser escuchado en audiencia, presentar y solicitar y pruebas.

Indica que el 26 de agosto de 2014 siendo el día sexto hábil siguiente a la fecha de inicio del proceso contravencional, el profesional universitario de la Sede Operativa de Villeta declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que la señora Nadia Karen Urrego, no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta, audiencia que fue suspendida para el 30 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 3288 del 30 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor, resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Señala que mediante Resolución No. 2945 del 7 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago contra la señora Nadia Karen Urrego, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre, interrumpiéndose así el término de prescripción (art. 159 CNTT)

Dice que el 7 de enero de 2015, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos emitió oficio de notificación personal del mandamiento de pago, la cual fue remitida, mediante guía No. MD156357493CO de 4-72, sin embargo, al no ser posible la notificación personal, se procedió a notificar mediante aviso de publicación No. 126 del 20 de diciembre de 2016. A través, de constancias del 14 de agosto de 2018 se evidencia que el día 20 de diciembre de 2016 se notificó mandamiento de pago No. 2945 de 2015 mediante aviso publicado en la Página Web de la

Secretaría de Transporte y Movilidad, y que a su vez el día 11 de enero de 2017 se vencieron los términos de 15 días hábiles que tenía el infractor para excepcionar contra el mandamiento de pago. Por lo anterior, mediante la Resolución No. 190002 del 14 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, Resolución que fue notificada mediante aviso de publicación No. 175 del 14 de agosto de 2018.

El Juzgado 66 Civil Municipal convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de julio 14 de 2022, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado dicho requisito por cuanto la tutela la presenta la señora NADIA KAREN URREGO SANCHEZ.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido 'por el accionante, las respuestas dadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida en otro escenario y no en el constitucional, mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela no puede ordenar al accionado, que declare la prescripción del comparendo, toda vez que dicha autoridad, dio el trámite que corresponde a la infracción, surtiendo las audiencias respectivas a las cuales no concurrió la aquí accionante, por lo que la acción contravencional se cumplió profiriéndose el respectivo fallo y con fundamento en ese fallo, se inicio el cobro coactivo, librándose el mandamiento de pago, surtiéndose el traslado sin que se hayan propuesto excepciones por parte de la señora Urrego Sánchez. Y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución, trámite que surtió todas las etapas respectivas, por lo que no se vulneró el debido proceso.

Como ya se dijo lo pedido en esta acción constitucional debe ventilarse en otro escenario, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, para lo solicitado.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 66 CIVIL MUNICIPAL convertido en 48 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de fecha 14 de julio de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d679e47916fa65bcc381d272b2f7d329a21a128c4f1bfd7dc71052ccccf09825**

Documento generado en 25/08/2022 08:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>